

deben quedar integradas en las plantillas de las Fiscalías de las Audiencias Territoriales respectivas.

En consecuencia con todo lo anterior resulta necesaria la revisión, favorablemente informada por el Consejo Fiscal, de las plantillas actuales establecidas por los Decretos trescientos tres, mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, y cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, siquiera haya de tener carácter provisional, pues la plantilla definitiva sólo podrá efectuarse cuando se alcancen las dotaciones presupuestarias que exigen las plazas de las categorías primera y segunda, previstas en el Estatuto Orgánico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal general del Estado y la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De las plazas incrementadas por la Ley treinta y cinco mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, y dotadas en los Presupuestos Generales del Estado, se adscriben diecinueve, de las creadas en la Carrera Judicial, a la tercera categoría, grado de ascenso, y las diez de Fiscales de Distrito al grado de ingreso de la misma categoría.

**Artículo segundo.**—Las plazas de la tercera categoría, Abogados Fiscales, grado de ascenso, se distribuyen de la siguiente forma: Cuatro a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona, tres a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de La Coruña, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Sevilla, dos a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Valencia, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Valladolid, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Zaragoza, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Gerona y dos a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga.

**Artículo tercero.**—Las plazas de Abogados Fiscales, grado de ingreso, se distribuyen del siguiente modo: Dos a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Bilbao, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de La Coruña, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Oviedo, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Jaén y una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

**Artículo cuarto.**—Las plazas de Fiscales de Peligrosidad y Rehabilitación Social quedan integradas en las Fiscalías de las Audiencias Territoriales respectivas, las cuales se ocuparán del despacho de los asuntos de esta naturaleza conforme a las prescripciones estatutarias.

**Artículo quinto.**—Las plantillas actuales de las Fiscalías relacionadas en los artículos anteriores, se entenderán incrementadas en las plazas que respectivamente se señalan.

**Artículo sexto.**—El Ministerio de Justicia, a propuesta del Fiscal general del Estado, oído el Consejo Fiscal, procederá a la reestructuración de las Agrupaciones de Fiscalías de Distrito, teniendo presente la distribución de plazas efectuada en este Real Decreto, las exigencias del servicio y lo prevenido en la disposición transitoria tercera del Estatuto Orgánico.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## MINISTERIO DE HACIENDA

**13543** *ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se modifica el apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 656/1982, de 12 de febrero, por el que se dispuso la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 656/1982, de 12 de febrero, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda Pública

por el artículo 16, 1, 2.º, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, y considerando que durante el año actual se amortizarán los pagarés del Tesoro emitidos en 1981 por importe de 30.000 millones de pesetas, dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe que en ningún caso dé lugar a que la Deuda del Tesoro en circulación en 1982 exceda de 150.000 millones de pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el citado Real Decreto, y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el procedimiento de emisión, condiciones, exenciones legalmente establecidas y demás características de la operación de endeudamiento por el número 2 del artículo 16 de la mencionada Ley, el apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 estableció en 5.000.000 de pesetas el valor nominal mínimo de las peticiones de pagarés del Tesoro.

La experiencia adquirida hasta la fecha ha puesto de relieve que la consecución de una base de suscriptores lo más amplia y diversificada posible requiere facilitar al máximo la accesibilidad al mercado de pagarés del Tesoro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 6) queda redactado en la forma siguiente:

«5.2. Valor nominal mínimo de las peticiones.

Cada postor podrá presentar peticiones por un valor nominal mínimo de un millón de pesetas. Las peticiones se deberán formular en múltiplos de un millón de pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

**13544** *CORRECCION de erratas de la Circular número 876, de 21 de abril de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la «Actualización número 35» de las notas explicativas del Arancel.*

Padecidos errores en la inserción de la Circular número 876 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 13 de mayo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 12464, primera columna; en la referencia a la página 1041, partida 73.40, última línea, donde dice: «...un objeto (vidrio, principalmente) para desplazarlos», debe decir: «...un objeto (vidrio, principalmente) para desplazarlo».

En la referencia a la página 1125, partida 82.04, línea cuarta, donde dice: «...depresión de metales comunes», debe decir: «...depresión de metales comunes».

Página 12464, segunda columna; en la referencia a la página 1646, partida 90.28, donde dice: «15) Las cédulas de carga...», debe decir: «15) Las cédulas de carga...».

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**13545** *REAL DECRETO 1156/1982, de 14 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias sobre promoción pública de viviendas de protección oficial en el medio rural.*

Para atender a las necesidades de vivienda en los núcleos rurales se dictaron disposiciones específicas contenidas en el Real Decreto mil seiscientos catorce/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio. Las consultas formuladas por diversas Entidades locales en orden a la puesta en práctica de los mecanismos del citado Real Decreto, así como las numerosas soluciones arquitectónicas aportadas con motivo del concurso de anteproyectos de viviendas unifamiliares de protección oficial en núcleos rurales convocado por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, han puesto de manifiesto la necesidad de afrontar una serie de situaciones que obligan a adoptar diversas medidas complementarias así como introducir algunas rectificaciones en varios aspectos puntuales de la normativa indicada anteriormente, con el fin de alcanzar una mayor eficacia en el logro de los objetivos pretendidos.